

66
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEX SAUL CASTILLO ARROYO**

ASESOR: LICENCIADO FROYLAN MARTINEZ SUAZO

MEXICO,

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por su bondad y grandeza
GRACIAS, por iluminar mi
camino.

A MIS PADRES:

SAUL Y CARMELITA

Con admiración y eterno agradecimiento
por su apoyo incondicional, por su amor,
vulnerabilidad, sabiduría y fortaleza que me
inspiraron para ser lo mejor que puedo ser;
Les dedico mis triunfos y ruego a DIOS los
conservé conmigo para disfrutarlos juntos.

QUE DIOS LOS BENDIGA

A MIS HERMANOS

ROSALBA, ERNESTO Y MIGDALIA

Por nuestra convivencia diaria y por
nuestra unión familiar inquebrantable,
basada en los buenos ejemplos de nuestro
padres.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGON**

Por haberme albergado en sus aulas, por
ser pilar en la formación de México; así
como a todos los profesores que
contribuyeron a mi formación profesional.

**A LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Por ser el Tribunal que me brindo la
oportunidad de entrar al maravilloso
mundo del ejercicio profesional.

**AL LIC. FROYLAN MARTINEZ
SUAZO**

Por los conocimientos que me transmitió
como maestro, por la brillante dirección de
esta obra como mi asesor, agradeciendo el
gran apoyo brindado.

**AL LIC. RANULFO CASTILLO
MENDOZA.**

**Por sus consejos, ejemplo y aportaciones
para el desempeño de mi vida profesional.**

GRACIAS

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS
POSITIVAS QUE HE ENCONTRADO
EN MI CAMINO.
GRACIAS**

AL HONORABLE JURADO

ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

Introducción

Capítulo I: La Función Jurisdiccional

1.1 Antecedentes

1.2 Función Jurisdiccional y Función Pública

Capítulo II: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.1 Antecedentes

2.2 Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.3 Fundamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.4 Características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo III: Integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

3.1 Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

3.2. Función que realiza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

3.2.1 Obligatoriedad de las partes para someterse al arbitraje

3.2.2 Coercibilidad para hacer cumplir sus resoluciones

Capítulo IV: Naturaleza Jurídica de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

4.1 La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como tribunal

4.2 La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como órgano administrativo

4.3 Nombramiento de Tribunal Laboral del Distrito Federal a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

Conclusiones

Bibliografía

Índice	págs.
Introducción	1
Capítulo I: La Función Jurisdiccional	
1.1 Antecedentes	2
1.2 Función Jurisdiccional y Función Pública	7
Capítulo II: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje	
2.1 Antecedentes	14
2.2 Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	20
2.3 Fundamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	26
2.4 Características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	31
Capítulo III: Integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	
3.1. Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	39
3.2. Función que realiza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	47
3.2.1 Obligatoriedad de las partes para someterse al arbitraje	53
3.2.2 Coercibilidad para hacer cumplir sus resoluciones	57

Capítulo IV: Naturaleza Jurídica de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	
4.1. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como Tribunal	62
4.2. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como Organismo Administrativo	62
4.3. Nombramiento de Tribunal Laboral del Distrito Federal a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	73
Conclusiones.....	76
Bibliografía.....	83

Introducción

El tema de la Naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha sido tratado por diversos estudiosos del Derecho, se han publicado valiosos trabajos sin embargo no se han puesto de acuerdo sobre el particular, lo que si se ha definido es la función jurisdiccional que ejercen dichas Juntas, afirmando que les corresponde la solución de conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y patronos.

La administración del trabajo, es un término que en la actualidad comprende no sólo un conjunto de actividades de la Administración Pública en materia de políticas nacionales de trabajo, si no también un ordenamiento jurídico que se encarga de regular las relaciones laborales.

Consideramos que la importancia del Derecho Laboral, radica en consagrar una garantía constitucional lograda a base de cambios sociales, políticos, para beneficio de la mayor parte de la población, que es la clase trabajadora. Atendiendo precisamente a éste principio se justifica la existencia de los Tribunales de Trabajo.

Partiendo del proverbio de que la justicia es igual para todos, no se explicaba la petición obrera de constituir tribunales que aplicaran la ley en su beneficio; la razón era que la clase trabajadora no exigía protección

especial, sino el análisis claro y sereno de la situación laboral alejada de la economía para resolver sus problemas reales atendiendo a sus necesidades; los órganos establecidos para tal efecto constituían simplemente una jurisdicción que aplicaba sus principios bajo el método tradicional; sin embargo a través del tiempo fue modificándose el criterio interpretativo, convirtiéndose en un órgano tutelar de la clase trabajadora, que por sus condiciones económicas desiguales frente al patrón, requería de mayores atenciones estatales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han tenido un franco desarrollo con el transcurso del tiempo, sin olvidar que uno de los orgullos del Estado mexicano es el haber sido el primero en el mundo que formalizó en una Constitución los derechos fundamentales de los trabajadores, y así quedó en su Artículo 123; con anterioridad sin embargo, se habían dictado leyes locales de previsión social y formalizado órganos laborales, encargados de resolver conflictos de trabajo, pero fue hasta el 28 de diciembre de 1916, cuando se decidió la creación de un precepto específico, que estableciera los derechos más importantes de la clase trabajadora. En las fracciones XX y XXI del precepto jurídico mencionado, se crea oficialmente la Justicia Laboral y es en 1926 en que nace La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, siendo el estudio de su naturaleza jurídica el motivo del presente trabajo, pues consideramos que no se le ha dado el reconocimiento de Tribunal, lo anterior es una de las inquietudes que se tuvieron para la realización de

la investigación, pues es menester conocer la importancia que tiene la autoridad jurisdiccional, que se encarga de regular y resolver los conflictos laborales en nuestro país, puesto que la función que realiza encierra todo un mundo jurídico.

El presente tema, lo veremos en cuatro capítulos, en donde hablaremos de la función jurisdiccional que consideramos reviste importancia en el desarrollo del presente, conoceremos el nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje analizando su justificación, posteriormente hablaremos en especial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el cual nos empezaremos adentrar en nuestro tema, conociendo sus particularidades, para finalizar con las dos grandes formas que reviste el Tribunal Laboral y nuestra propuesta principal.

Una vez estudiado lo anterior, se llegará a la conclusión de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal realiza toda la función de un Tribunal, para así considerar que es necesario modificar su denominación, a la correcta que sería: *Tribunal Laboral del Distrito Federal*.

De lo anterior deducimos, que uno de los objetivos y el principal del presente trabajo es que se de el justo reconocimiento y la total

legitimación de Tribunal Laboral de plena jurisdicción y legitimación a lo que es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Capítulo I: La Función Jurisdiccional

1.1 Antecedentes

1.2 Función Jurisdiccional y Función Pública

1.1 Antecedentes

La palabra *Función*, en nuestro diccionario nos dice, que es la capacidad de acción o acción propia de los cargos, quiere decir que es la acción realizada por motivo de un cargo encomendado.

El Supremo Poder de la Federación es único e indivisible, que para su ejercicio se establecieron en nuestro máximo ordenamiento legal, tres órganos: *Ejecutivo, Legislativo y Judicial*, siendo que cada uno de ellos se le asignaron funciones propias.

Todo Estado con la naturaleza específica que se le ha asignado, independientemente de su régimen, sin tomar en cuenta su forma de gobierno, tiene que realizar funciones, pues a través de estas puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican.

La actividad que desarrolla el *Estado* es de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos, así encontramos las siguientes funciones fundamentales:

En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las

relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí; es la función *Legislativa*.

El Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares; es la función *Jurisdiccional*.

Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentar el bienestar y el progreso de la colectividad; es la *Función Administrativa*.

La concepción anterior es algo implícito en todo Estado Moderno, pero no podemos olvidar que hubo un proceso en la historia, que gracias al estudio de diversos pensadores se ha llegado a la división hecha anteriormente, así tenemos que desde Aristóteles hasta Montesquieu, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta.

De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estadocidad realizado en Grecia, Aristóteles, en *La política*, indica que son esenciales a toda polis los Órganos Deliverativos, entendiendo estos como la función legislativa, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales.¹

¹ Aristóteles, *La Política*, Libro VI, capítulo XI, XII y XIII.

También encontramos referencia a esas funciones en los estudios que hicieron para fundamentar la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo. Santo Tomás más de Aquino, Maesilio de Padua, Maquiavelo y otros más.

Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En relación con Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ésta indivisible incluye en el órgano legislativo. Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes.

De igual forma el pensador Groppali considera que los poderes del Estado son fundamentalmente cuatro: el Jefe del Estado, el Gobierno, el Parlamento y la Magistratura, a los cuales corresponden, respectivamente, la titularidad y el ejercicio de la función administrativa al Jefe del Estado, el ejercicio de la función administrativa, al gobierno, función legislativa que corresponde al parlamento y función jurisdiccional atribuida a la Magistratura de Poder Judicial.

De las ideas de Coke surge nitidamente la diferencia de funciones y de órganos. Por que si, sólo los jueces y no el rey, podían fallar las causas civiles y penales, quería decir que la Función Jurisdiccional estaba encomendada a un órgano independiente del monarca, titular éste de la función gubernativa. Montesquieu penso que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo "la aplicación rigurosa y científica del

derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes".² La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes.

Por otra parte, Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (que en Locke integran el Poder Federativo) y las que miran a la seguridad interior (que constituían el poder ejecutivo de Locke).

Por último, Montesquieu respetó la función legislativa, tal como Locke la había explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés.

Después de distinguir las tres clases de funciones Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso de poder. Y así surgió la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas. La Función del Ejecutivo será la realización de actos Administrativos. La Función del Poder Legislativo será la creación de normas jurídicas de observación general. La Función del Poder Judicial

² Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa S.A., México D.F., 1984, p. 215.

será la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos. Siendo estas las que encontramos en nuestro Estado.

1.2 Función Jurisdiccional y Función Pública

Función Jurisdiccional

El presente tema lo iniciaremos con el concepto de Función Jurisdiccional que nos da Groppali, y nos dice que: "se denomina función jurisdiccional a la característica actividad encaminada a tutelar el ordenamiento jurídica dirigido a obtener en los casos concretos la declaración del Derecho y la observación de la norma jurídica mediante la resolución". Así también podemos definir a la función jurisdiccional, desde un punto de vista formal, y diremos que es la actividad que normalmente corresponde al Poder Judicial; pero no únicamente eso es la función jurisdiccional, si no que también lo analizaremos desde un punto de vista material, es decir, prescindir del órgano que realiza la función y detenernos en los elementos propios, lógicos o naturales del acto jurisdiccional, pues es, creador de una situación jurídica particular.

A continuación daremos algunas opiniones sobre el tema de diferentes tratadistas:

Para el maestro Eduardo García Maynez, al estudiar la función jurisdiccional nos dice: "cuando la solución de las controversias y, en general, la tutelas del derecho, queda encomendada al Poder Público,

aparece la función jurisdiccional. Resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por el Estado, en la aplicación del Derecho objetivo a casos concretos. Una persona que se siente agredida en su derecho no puede hacer justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que estos determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente, y, en caso necesario ordene su satisfacción, incluso por medios coactivos".³

Oscar Morineau, después de revisar las diversas opiniones de procesalistas contemporáneos, llega a esta conclusión: "La jurisdicción corresponde al Género llamado *acto estatal*, en el cuál el Estado lo mismo realiza sus propios fines cuando administra los servicios públicos, que cuando administra justicia", y afirma *hay Jurisdicción* siempre que una autoridad aunque no sea la judicial, tiene el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación litigiosa en la cual tal autoridad no es sujeto y también tiene la obligación de hacer que se cumpla el deber constatado, por la fuerza si fuera necesario.

El vocablo jurisdicción tiene tres acepciones distintas: se refiere a la actividad jurisdiccional es decir a la serie de actos encaminados a declarar la existencia o inexistencia de la pretendida relación litigiosa. Es el deber de la autoridad en su carácter de sujeto pasivo de la relación adjetiva

³ García Maynes, Eduardo *Introducción al Estudio del Derecho*, Tercera Edición, Porrúa, México, 1989, pp. 444

descrita y finalmente es la norma que atribuye el derecho de acción y de excepción.

Para el doctor Gabino Fraga, la función jurisdiccional puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue.

La jurisdicción, acorde a las leyes Alfonsinas, comprende cinco nociones que son:

- a) *NOTIO*. significa conocer el litigio, controversia.
- b) *BOCATIO*. implica la posibilidad de obligar a las partes a comparecer a juicio.
- c) *COERTIO*. significa imponer el poder coactivo para el cumplimiento de sus disposiciones por parte del órgano jurisdiccional, en este sentido cuenta con las medidas de apremio.
- d) *IUDITIUM*. significa la emisión de sentencia o resolución o laudo.
- e) *EXECUTIO*. cumplimiento de los puntos resolutivos establecidos en la sentencia o laudo.

Podríamos seguir hablando sobre el tema pero, lo que más nos interesa es tener un concepto claro de lo que es la jurisdicción, por lo que consideramos que los órganos que imparten justicia mediante la aplicación de las normas jurídicas a un caso concreto realizan una función jurisdiccional.

Función Pública

Históricamente la función pública mexicana nace con un fuerte impacto que le deja la corona española, posteriormente se toman cuestiones norteamericanas; en el siglo XIX sufre la corriente general de penetración de la cultura francesa, para que finalmente y en la actualidad sea Estados Unidos el que ejerza mayor influencia.

El estado moderno presenta una transformación en su historia, que sólo puede justificarse con una función pública eficiente, éticamente encausada y apoyada en una definida y justa política social.

Respecto al tema, el maestro Andrés Serra Rojas señala que la administración pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal que tiene por finalidad realizar las tareas sociales permanentes y eficaces de interés general, que la Constitución y las Leyes Administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una Nación.

Dentro de la función pública podemos encontrar tres conceptos:

- 1. La función pública, es toda actividad del Estado cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado.**
- 2. La función pública, es toda actividad de la administración pública.**
- 3. La función pública, es una parte de la actividad administrativa.**

La función pública la entendemos como la actividad realizada por el Estado para la satisfacción de una necesidad y en beneficio de la sociedad, la cual se va perfeccionando como transcurre el tiempo, ampliando cada vez más su estructura, misiones y cometidos que corren paralelos con la ampliación de la actividad del Estado.

La función pública está determinada por los poderes constitucionales legalmente dedicados a recoger y definir la política general de la Nación.

Como elementos de la función pública podemos señalar:

- El fin que cumple es satisfacer una necesidad pública.**
- La organización que lo presta es la administración pública activa, directa o indirectamente.**
- La organización administrativa esta conformada por entes públicos estatales y no estatales.**

De lo anterior podemos encontrar un aspecto importante, esto es, que junto al Estado participarán la iniciativa privada y social, pues será realizada por si o por terceros.

La doctrina al tratar el tema de función pública determina un denominador común de prestación técnica para satisfacción o necesidad pública a cargo de una organización pública.

En consecuencia el servicio público es un medio para un fin próximo o para un fin mediate, que se traducen en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés público así como de un régimen jurídico de derecho administrativo, común a todo el que hacer de la función administrativa. La organización administrativa está conformada por entes públicos estatales y no estatales; los no estatales reciben por autorización o delegación estatal competencias, atribuciones y prerrogativas de poder público para constituirse en gestores del que hacer público.

Para la realización de la función pública el Estado cuenta con los procedimientos administrativos entendiéndose éstos como las normas jurídicas a las cuales las actividades administrativas deben ajustarse.

La función pública al igual que la función judicial también exige el conocimiento, la interpretación y la aplicación de leyes, pero su principal medio de acción no consiste en determinar derechos y obligaciones resolviendo controversias en procedimientos judiciales. De lo que resalta el aspecto más importante que diferencia a una de la otra, es que en la primera no existe el proceso legal, y en la segunda resuelve controversias a través del proceso legal compuesto por actos procesales, puesto que la función pública se aboca a las actividades del ejecutivo con el objeto de satisfacer el interés y necesidad colectivo.

Capítulo II: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.1 Antecedentes

2.2 Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.3 Fundamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.4 Características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

2.1 Antecedentes

En relación a la historia de los tribunales de trabajo, no ahondaremos mucho, pues no es el tema central, consideramos que para tener una visión mas clara de nuestro presente es menester conocer el pasado. Por lo que antes de entrar en tema, daremos un breve resumen de la historia de los Tribunales en Francia, pues consideramos que tiene gran semejanza a los de nuestro país.

Los Tribunales de Trabajo en Francia nacen en 1806 derivados de los Conseils de Prud'hommes, inspirados por la tradición de los antiguos tribunales comunes, principalmente los Lyons.

La Ley de marzo de 1806 estableció el primer consejo de prudentes debido a la petición formulada por los fabricantes de seda a Napoleón Bonaparte en 1805, cuando se le solicitó permiso para establecer una Institución de Conciliación para su ramo, esto solamente con la competencia de conflictos individuales Industriales, manufactureros, y con la intervención de la autoridad se intentaban evitar los abusos por parte de los patrones. Más adelante se estatuto que los consejos de prudentes y sus integrantes fueran propuestos por los Ministros de Trabajo y de Justicia.

Los Consejos de Prudentes funcionaban como oficina de conciliación y como tribunales de decisión.

En el caso de conciliación, el consejo se integraba con un representante de la parte obrera y otro de la parte patronal, quienes examinaban el conflicto y si no existía arreglo conciliatorio, entonces se integraba como tribunal de decisión, dentro de el cual ya se llevaría a cabo un proceso, que se desarrollaba en forma oral, debiendo de comparecer las partes de manera verbal.

En el caso de conflictos colectivos establecieron los Consejos de Conciliación y Arbitraje; estos comités se constituyen en forma independiente y en caso de no existir resolución, debido a un empate, el asunto se remitía a un tribunal.

Mediante decreto de 18 de enero de 1937, se creó un organismo de naturaleza laboral, poseyendo ya, los procedimientos de conciliación y arbitraje, procurando primeramente la conciliación y posteriormente la de un proceso.

Estaba formado por un delegado del ministerio del trabajo y representantes en igual número de trabajadores y patrones; como están formadas en la actualidad nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La historia de la administración de la justicia del trabajo en México es una historia corta, los hechos relevantes ocurridos en rápida sucesión son unos cuantos y son las ideas que los han ido formando trascendentalmente en la definición, contornos Y funciones de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje mexicanas.

Las diferencias existentes en cuestión del capital y el trabajo, eran resueltas en nuestro país, antes del año de 1910 por el poder judicial, es decir, por la jurisdicción ordinaria, precisamente por los tribunales civiles, aplicándose las reglas contenidas en los contratos de obra que se encontraban regulados en los códigos civiles, primero de 1970 y después por el de 1884, el cual comprendía:

- 1. Servicio doméstico**
- 2. Servicio por jornal**
- 3. Contrato de obras a destajo o precio alzado**
- 4. De los porteadores y alquiladores**
- 5. Contrato e aprendizaje**
- 6. contrato de hospedaje**

Las cuestiones de trabajo no fueron ajenas al constituyente de 1857, estuvo a punto, nos dice Mario de la Cueva¹ de nacer una regulación jurídica constitucional del problema obrero, cuando al discutirse la libertad de trabajo como garantía individual, se instó con vehemencia por varios

¹ De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*, Octava Edición, Porrúa, México 1964. Tomo I y II.

diputados del partido liberal en la necesidad de legislar y proteger al trabajo humano. No pudo, en este primer intento y son razones de época las que influyeron. Sin embargo, los tribunales comunes que conocieron en forma natural los conflictos de trabajo, estaban envueltos en un mundo de formalismos jurídicos que proporcionaban todas las ventajas en el litigio a la clase patronal.

Recordemos el discurso dado por el diputado constituyente Macías, al solicitar que las nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje se dejaran fuera de los tribunales comunes, esto al decir,² "que los tribunales se encontraban corrompidos y en ellos no se hacía justicia a los trabajadores, por lo que no resulta adecuado dejarles la resolución de los conflictos laborales".

Lo anterior, para nosotros sería un concepto general para todos los tribunales y no solamente en materia de trabajo.

Ante tal situación de que los trabajadores se sentían explotados, al no ser resueltos sus conflictos surgieron movimientos como la huelga minera de Cananea (1906) y la huelga textil de Río Blanco (1907).

La primera etapa de la Jurisdicción laboral mexicana entre 1857 y 1910 no se distingue del punto inicial ocurrido en la generalidad de los

² Artículo 123 Constitucional, *op. cit.* p. 26.

plases europeos y americanos. Tampoco son diversas las causas fundamentales que definieron la formación y consolidación de los Tribunales de Trabajo. Mario L. Deveali en un brillante artículo titulado "Los Tribunales del Trabajo en la teoría y en la práctica", resume estas tres motivaciones genéricas: la desconfianza de los trabajadores en la justicia ordinaria, cuyo procedimiento les resultaba formal, lento y costoso; la aspiración de los trabajadores a obtener una jurisdicción de equidad como el resultado directo de una legislación laboral en constante evolución; y el deseo de las nuevas asociaciones profesionales de participar no sólo en la creación del nuevo derecho, sino también en su interpretación y creación.

La segunda etapa la encontramos de 1910 y antes de 1917, cuando los estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán se piensan y realizan por primera vez, normas de ley sobre jurisdicción laboral. La tendencia marcada en las tres legislaciones locales, producto de estos primeros esfuerzos, es por lograr que los conflictos de trabajo, fundamentalmente los colectivos y el ejercicio de la huelga se sometan a organismos diferentes de los tribunales comunes, definidos ya en la Ley de Yucatán como Comités de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, cuando la presión de los diputados obreros de Yucatán y Veracruz obligan a dirimir la cuestión se empieza a hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje que debían ser tribunales especiales, en donde surge de inmediato la crítica de su nacimiento, pues

consideran que no caben en el régimen de Derecho Constitucional Mexicano los fueros y la discusión se pierde en consideraciones que tal vez impidieron al constituyente expresar una idea completa sobre las funciones de los nuevos tribunales específicos de la materia del trabajo. Situación que hasta nuestros días prevalece, ya que por un lado la legislación y la doctrina manejan sus propias teorías, a lo cual nosotros como premisa más importante consideramos la función real y práctica que tienen los Tribunales de Trabajo.

2.2 Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

La creación de los órganos encargados de solucionar los conflictos obrero-patronales, tuvieron una formación atendiendo a los momentos políticos y sociales que se vivieron en ese tiempo. Desde sus inicios mucho se discutió sobre estos órganos teniendo la gran responsabilidad de regular los conflictos suscitados entre una de las clases que forman la mayor parte de la población, como lo es la clase trabajadora.

Los órganos impartidores de justicia laboral, fueron creados en sus inicios como preventivos, es decir para prevenir los conflictos únicamente con la exhortación a las partes para la solución de su controversia, el tiempo y los cambios sociales, se encargaron de transformarlos, y aún en nuestros días se siguen transformando.

Pese a todo, el esfuerzo por el que tuvo que pasar la jurisdicción laboral en nuestro país y que ya fue analizada en tema anterior; se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas por la fracción XX del artículo 123 Constitucional, de la siguiente manera: "Las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una

Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, de los patrones y del gobierno".

La nueva creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían quedar fuera de los tribunales civiles y con ello al establecerse la fracción XX del artículo 123 Constitucional, se sustrajo del órgano judicial el conocimiento de la jurisdicción laboral, desmembrando, aún así la función jurisdiccional otorgándola a un ente jurídico de carácter formalmente administrativo teniendo un real conocimiento de las razones que inspiraron al constituyente a otorgar facultades a las juntas y no enmarcarlas dentro del poder judicial.

Hay que considerar que al momento de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el Constituyente sólo atendió a la necesidad de resolver los conflictos entre patrones y trabajadores, por lo que consideramos que por eso las Juntas se crearon como órganos administrativo que no iba a constituir un tribunal por lo que el legislador les dio una naturaleza distinta de la asignada al poder judicial y por lo tanto desde su creación nacen fuera del marco jurídico, ahora, si bien es cierto que al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje se les dio un carácter conciliatorio pero con naturaleza social, a efecto de que fueran protegidos los trabajadores y que no se les sometiera a un procedimiento tan rígido como el que se observaba en los juzgados civiles, también lo es que se ocuparía de *resolver conflictos* (aun conciliando y mediante el

arbitraje) que un tribunal ya resolvía, y mantener la paz social pues ese era el fin.

Otra cuestión que se considero al crear las Junta es que las controversias fueran resueltas por organismos adecuados, para que no fueran interminables y onerosas las diligencias y la conciliación y arbitraje satisface mejor esta necesidad que la intervención judicial.

Algo muy importante que se puede apreciar en el momento de la creación de las Juntas es que se denota su carencia de conocimientos en las ciencias jurídicas, haciendo a un lado totalmente la teoría general del proceso, la del poder judicial y a nuestro sistema constitucional, aunque han considerado que se debió a las circunstancias históricas dadas en el país.

Se ha considerado también que el Constituyente al integrar las Juntas estructuralmente en el poder ejecutivo, todo el sistema venía a contrariar la unidad del poder judicial y a romper la llamada división de poderes, quitándole la atribución al judicial de conocer lo asuntos relacionados con la materia del trabajo. También en su creación influyó la opinión generada de que no debía ser el poder judicial el que conociera de los asuntos laborales sino organismos tripartitos; nosotros pensamos que de las dos corrientes anteriores son muy regidos al respecto, pues se esta hablando de un tiempo y de una situación social que no se consideró, el gran

avance que tuvo la creación de un organismo de solución de conflictos laborales es de gran importancia, y para nuestro punto de vista debieran de haberse incluido desde su inicio el poder judicial.

Cabe destacar lo manifestado por el líder Licenciado Vicente Lombardo Toledano³ en su artículo publicado en el periódico Excelsior el día 27 de enero de 1930: "El congreso constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre obreros y patrones. A semejanza de las instituciones creadas en Bélgica y en los Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir los conflictos colectivos, los conflictos sociales, creo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como corporaciones públicas de avenencia libre sin darles potestad para imponer sus resoluciones

Analizando lo anterior debemos de tomar en cuenta que en lo que es realidad lo interesaba al Constituyente era controlar los conflictos laborales sin considerar a fondo su naturaleza o base jurídica.

Del texto anterior coincidimos con el Lic. Lombardo Toledano en el sentido de que el congreso constituyente no pretendía establecer tribunales de trabajo: con verdadera jurisdicción, en virtud de que como

³ *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, México DF. 1922. Tomo I núm. 38, p. 725. Imprenta de la Cámara de Diputados.

anteriormente lo manifestamos eran órganos preventivos únicamente y su función era la de conciliar.

Así también tenemos que en la sesión del Constituyente del 28 de diciembre de 1916, al volver a debatir el texto constitucional, don José Natividad Macías, tuvo importante participación en la que afirmó que la única forma de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, producidos porque en tanto aquel se llevaba la mayor parte de las ganancias a este le daban una cantidad pequeña, era establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje. "No son tribunales decía, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales se rían contra los obreros; pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo y deben de componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y del capital en cada rama de las industrias; el salario mínimo debe de obedecer a estas condiciones de manera que el producto de los trabajadores debemos comenzar por establecer que la cantidad que se paga por jornada al trabajador debe comprender forzosamente indispensablemente una cantidad que satisfaga todas estas condiciones, de manera que pueda sustraerse al imperio del gobierno, y al de las juntas de conciliación ..." "Pero sería después de eso, muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas, sin antes de pasar adelante, que es indudable para que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje sean efectivas, y que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes es preciso que para que exista un

arbitro se necesita forzosamente el consentimiento de las partes o de lo contrario sería obligarlos por la ley que será arbitro de derecho y si estas juntas no vienen a solucionar conforme a los datos anteriores, tienen que fallar eternamente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital".

De lo anterior podemos decir que no únicamente la función de las Juntas es la conciliación sino que realizan una función jurisdiccional, es decir la impartición de justicia y por lo tanto no puede haber dentro del juzgador la figura de juez y parte, por consiguiente determinamos que el tribunal laboral estaría representado únicamente por un representante de gobierno, pues es el que en realidad asumiría el carácter de imparcial y el órgano impartidor de justicia tendría realmente la forma de *Tribunal Laboral*.

Otro aspecto importante que debemos destacar es que al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas conocían únicamente de conflictos económicos entre el capital y el trabajo y los tribunales comunes conocían de los conflictos jurídicos y es hasta que la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1924 integró una jurisdicción laboral completa y facultó a las juntas para conocer de todos los conflictos laborales.

2.3 Fundamentación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

En relación al fundamento que tenían las Juntas de Conciliación y Arbitraje en su creación, existió un motivo de estudio, esto es que cuando la H. suprema Corte de Justicia de la Nación varío su jurisprudencia y reconoció la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales para conocer de los conflictos individuales y de los de carácter jurídico, y no sólomente económico, y así dijo en la ejecutoria de lo de febrero de 1924 (La Corona S. A.), al analizar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje constitulan tribunales especiales de los prohibidos por la Constitución, que "la Constitución expresamente las ha establecido en su artículo 123 fracción XX", y en las fracciones subsiguientes se determinó, de una manera general las atribuciones que le compete, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas Juntas obren como tribunales especiales al dictar su sentencia, por que no esta en pugna con lo dispuesto en el citado artículo 123 Constitucional, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar, por que es verdad que es tan destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el capital y el trabajo, también lo es que,

por razón de la materia de que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir tribunales especiales, si no que por razón de métodos se les ha clasificado en esa forma a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida, por razón de que cada tribunal solo conoce de asuntos de su competencia.

De acuerdo al esquema normativo mexicano, cuatro son las fuentes principales de regulación de las autoridades de trabajo. En primer término la Constitución, en segundo lugar la Ley Federal del Trabajo, con el mismo rango de la ley, los convenios internacionales, particularmente los de la OIT ratificados por México y, finalmente los reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 89 Constitucional que autoriza al presidente de la República a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida al Congreso de la Unión, lo que se ha considerado que constituye una facultad reglamentaria.

Es válido hacer referencia específica a cada una de esas fuentes. Actualmente el artículo 123 Constitucional está dividido en dos apartados; el primero, "A", se refiere a los trabajadores en general y el "B" a los trabajadores al servicio del Estado.

En el apartado "A" pueden mencionarse las siguientes disposiciones:

Fracción VI. Prevé la formación de una comisión nacional para la fijación de los salarios mínimos que pueden auxiliarse de comisiones especiales de carácter consultivo.

Fracción IX. Determina la formación de una comisión nacional tripartita encargada de fijar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

Fracción XII. Considera la formación de un Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT)

Fracción XX. Prevé la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada con igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno para decidir las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.

Fracción XXIX.- Declara de utilidad pública la expedición de la ley de Seguro Social, la que a su vez, considera la formación de un organismo público descentralizado que es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

De las anteriores fracciones, la que encuadra en nuestro estudio es la "XX", siendo el fundamento constitucional de nuestro Tribunal Laboral, regulado por la Ley Federal del Trabajo; así tenemos que en su artículo

523 fracción XI señala que: "la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones... A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En el capítulo II denominado "Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo", y en especial el artículo 527 de la Ley Laboral, señala la competencia federal sin que sea específica en materia local, debiendo de entenderse a contrario sensu, a mayor abundamiento los artículos 521 al 524 de la referida Ley, nos hablan de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así mismo, tenemos los reglamentos dictados por los Titulares del poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 89 fracción I Constitucional que tienen que ver con la administración del trabajo, y podemos mencionar, el reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

La naturaleza federal de la legislación laboral mexicana determina que las funciones de los órganos encargados de la administración de trabajo sean definidas a partir de la Ley Federal del Trabajo. Existe desde luego, una clasificación constitucional de las actividades económicas que generan por excepción, la competencia de las autoridades federales (artículo 123 apartado "A" fracción XXXI) que también establece que en ciertos casos, independientemente de la naturaleza o circunstancias de las

actividades económicas, en razón de; la materia puede intervenir necesariamente la autoridad federal, pues como ya lo mencionamos la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional señala los asuntos exclusivos de la jurisdicción federal y por exclusión los de jurisdicción local, es decir, las ramas que no se encuentren contempladas en dicha fracción serán de competencia local.

2.4 Características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Ahora, analizaremos los aspectos mas importantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Iniciaremos el tema con la siguiente Ejecutoria: Esther Rodriguez, pronunciada el 21 de noviembre de 1933, que a continuación se transcribe:

"Que planteada como fue ante la Junta responsable la cuestión relativa al salario de la quejosa y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario, la Junta estuvo en la obligación legal de determinar el salario, tanto por que siendo un Tribunal Administrativo con funciones jurisdiccionales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de las cuestiones controvertidas, cuanto porque, en el caso tal, obligación legal le ha sido impuesta en el artículo 551 de la ley federal del Trabajo, sin que en ningún caso pueda dejar de resolver tales cuestiones ni aun a pretexto de silencio u obscuridad en la ley, puesto que conforme a la misma rige sus actos, en los casos no previstos por dicha ley, como un tribunal de conciencia".⁴

⁴ *Leatra y Villar, Alfonso. Las Leyes del Trabajo de la República interpretadas por la SCJN, p. 805.*

De la anterior Ejecutoria se desprende, que para la Suprema Corte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son *Tribunales Administrativos con funciones jurisdiccionales* y también los denomina *Tribunales de Conciliencia*.

De lo anterior no estamos de acuerdo, en virtud de que la SCJN mediante su ejecutoria no puede otorgarle la Naturaleza que manifiesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si bien es cierto que las mismas dependen del Poder Ejecutivo, también lo es que realizan una Función Jurisdiccional, es decir, otorgan el derecho en un conflicto y concretamente entre el trabajo y el capital, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen Tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial, la del Trabajo y consideramos que no son tribunales administrativos, porque la función de uno y otro, es distinta, es decir, la naturaleza de su función es distinta, va por diferentes caminos, así tenemos que la *Jurisdicción Administrativa* tiene como función principal, la de regular a la administración someterla a su régimen jurídico, apoyándonos con el concepto de Fleiner que dice: "La Jurisdicción administrativa significa, jurisdicción sobre la administración, su misión consiste en revisión judicial de actos administrativos".³

³ Fleine Fritzr, *Instituciones de Derecho Administrativo*, p. 109.

Por lo tanto, los Tribunales Administrativos se caracterizan por que su competencia es conocer de cuestiones entre particulares y la administración.

Ahora bien, consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales, por que su jurisdicción no consiste en revisar actos de la administración pues como ya lo manifestamos anteriormente, su función es jurisdiccional y cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

Otro aspecto importante que se desprende del presente tema, es la clasificación que se hace de los órganos del Estado y atendiendo a ésta tenemos:

- a) Por la función real que desempeñan (aspecto material).**
- b) Por la situación que guardan en el poder público (aspecto formal).**

Enfocándolo a nuestro tema, diremos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos *Tribunales* materialmente hablando, por que ejercen una función judicial y que formalmente por su dependencia administrativa, esto por la designación de los representantes del gobierno hecha por el Ejecutivo federal o Local, quedan comprendidas dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración, consecuentemente con este criterio la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la Ejecutoria pronunciada el 4 de abril de 1935, José García Luna, establece:

"Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado dependen del poder ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen *Tribunales Administrativos*, desde el punto de vista de la función material que les esta encomendada desempeñan una verdadera *Función Jurisdiccional* cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica".

La dependencia de las mencionadas Juntas del Poder Ejecutivo es cuestionada, y no estamos de acuerdo en que en realidad exista una dependencia, pues si lo tomamos en sentido estricto, todos los tribunales del país están subordinados y dependen del ejecutivo, ahora bien, al ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje un tribunal tripartito, es decir, se compone de un Representante del Gobierno, uno del Capital y otro del Trabajo, el ejecutivo nombra únicamente al Representante del Gobierno, mientras que los otros dos son elegidos democráticamente en cada uno de sus sectores, por lo que advertimos que cada uno de ellos elige a su representante como lo considere pertinente y sin que exista influencia entre ellos, ya que el Juzgador Laboral es el representante del Gobierno, del Trabajo y del Capital, que actuarán de acuerdo a los lineamientos que marca la ley de la materia, que es creada por un órgano legislativo.

Así también a las Juntas de Conciliación Y Arbitraje, las consideran doctrinalmente como Tribunales de Conciencia, cuando resuelven conflictos en que aplican principios no consagrados en la Ley Laboral.

De lo anterior nosotros consideramos que por una parte los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo nos hablan de la supletoriedad y encontramos aspectos importantes que consiste en que contempla a los principios generales de justicia social y con relación al artículo 841 de la misma ley que nos habla de que los laudos serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada; de lo que por un lado tenemos que se concretan a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas del trabajador, pero encontramos una restricción, pues para la substanciación de un juicio se requiere de la celebración de un procedimiento regulado por preceptos jurídicos, que tanto para trabajador y patrón son obligatorios, ya que para que el trabajador pueda acreditar sus acciones debe de rendir pruebas y conducir se conforme a derecho, lo mismo sucede con el patrón para acreditar sus defensas y excepciones.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 841 de la Ley Laboral habla de la libertad de juzgador para dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, también lo es que existe la restricción, en el sentido de que el mismo precepto le exige la motivación y fundamentación de dicha resolución, características esenciales de todo acto de autoridad, por lo que ya no tiene la libertad de

juzgar de buena fe, pues resultaría ilógico, que si la ley le exige el cumplimiento de un procedimiento y actos procesales al momento de dictarse el laudo no se tomará en cuenta...

El criterio sustentado de que los tribunales de trabajo son tribunales de conciencia, se basa en la ejecutoria del 13 de julio de 1931, Concepción Carbajal Castellanos, que dice:

"Según Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estatuidas para dirimir conflictos obreros, no son tribunales de derecho que deban estar sujetos sus laudos a los procedimientos y reglas de derecho escrito, si no tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida y buena fe guardada".

Como ejemplo de nuestro punto de vista antes mencionado, diremos que los Juzgados de Paz son tribunales de derecho, que aprecian en conciencia las pruebas y pronuncian fallos a verdad sabida, sin que por esto sean tribunales de conciencia. Así tenemos lo que hemos venido reiterando, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales con plena jurisdicción, por que en todo conflicto de trabajo aplican la Ley Federal del Trabajo mediante la impartición de justicia y decidiendo el Derecho, haciendo valer coactivamente sus resoluciones, sin total dependencia del ejecutivo

Una Característica muy particular de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la dualidad de funciones, esto es que la función que realizan en algunos casos es administrativa y en otros es Jurisdiccional, aunque la primordial es la segunda y en casos excepcionales realiza la primera, esto lo analizaremos mas a fondo en otro tema.

Capitulo III: Integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

3.1 Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

3.2 Función que realiza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

3.2.1 Obligación de las partes para someterse al arbitraje

3.2.2 Coercibilidad para hacer cumplir sus resoluciones

3.1 Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

Antes de abordar éste tema, diremos que si hay algo que se definió al nacer las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue su competencia, aun en el caso de que, como lo mencionamos en temas anteriores, surgen como una necesidad para evitar y controlar los conflictos laborales, pues junto con ella el Constituyente al crearlas les impuso la facultad para conocer de las controversias obrero patronales, es decir se creo un organismo con la competencia laboral y que si bien es cierto en sus inicios no tenia la facultad coercitiva para hacer cumplir sus resoluciones, también lo es que al paso del tiempo se les otorga esa facultad y se va perfeccionando hasta llegar a constituirse como un verdadero tribunal.

El fundamento constitucional de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo encontramos en el artículo 123 fracción XX de nuestra Carta Magna, así como la Ley reglamentaria de dicho artículo.

Abocándonos a lo que es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal encontramos en su artículo segundo de su reglamento interior de trabajo su competencia, transcribiendo dicho artículo tenemos:

"De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellos y su competencia esta determinada por la Ley Federal del Trabajo, así como por la Constitución Política".

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo y para lograr el cumplimiento de sus funciones sustantivas, el Tribunal Laboral se encuentra estructuralmente organizado en juntas especiales, secretarías auxiliares y departamentos

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje nos dice en el artículo 6 de su reglamento, que ésta funcionará en pleno o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y otras actividades, apegadas a la clasificación que expida el Departamento del Distrito Federal.

Los órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje son:

- El Pleno (órgano supremo)**
- El Presidente**
- Las Secretarías generales**
- Las Juntas Especiales**

- **La Coordinación General de Administración**
- **Las Secretarías Auxiliares**
- **Las Unidades Departamentales**

La competencia de las Juntas Especiales la encontramos en el artículo 74 del ya mencionado reglamento, que establece, que las Juntas Especiales son el órgano jurídico encargado de conocer y tramitar los asuntos que les señale la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a las tablas de distribución de las ramas de la industria y diversas actividades representadas por la propia Junta.

Las Juntas Especiales se integrarán:

- a) El Presidente de la Junta Local, cuando se trate de conflictos colectivos; o siendo individuales, el conflicto afecte a dos ramas de la industria en la Junta**
- b) El Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y**
- c) Los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones en todos los casos.**

Actualmente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para la tramitación y despacho de los conflictos ha creado los siguientes órganos:

- a) La Secretaría Auxiliar de Huelgas**
- b) La Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos**

- c) La Secretaría Auxiliar de Conciliadores**
- d) La Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización**
- e) La Secretaría Auxiliar de Amparos**
- f) La Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos.**
- g) El Departamento de Peritos.**

A continuación mencionaremos brevemente la actividad fundamental de cada una de las secretarías mencionadas anteriormente, para resaltar la importancia que tienen dentro de la estructura del Tribunal Laboral;

Secretaría Auxiliar de Huelgas

Compete a ésta área radicar, tramitar y resolver los emplazamientos a huelga presentados al Tribunal Laboral, regulando cada una de las instancias procesales previstas en la Ley Laboral.

Esta Secretaría citará a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará averiguar para lo cual solicitará la intervención de los funcionarios conciliadores.

Huelgas estalladas

Si las partes no logran dirimir sus diferencias, como la Secretaría deja a salvo sus derechos, sobreviene la Huelga. En ésta etapa la Junta interviene jurisdiccionalmente, el procedimiento de calificación de la

huelga se tramitará en la unidad departamental de huelgas estalladas, la que resolverá la calificación de la misma.

Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos

Es competencia de ésta secretaría radicar, tramitar y resolver todo lo relacionado con los conflictos de naturaleza económica y jurídica que sean colectivos; éste tipo de conflictos pueden ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los Contratos Colectivos, por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento o por el patrón, mediante demanda por escrito.

Secretaría Auxiliar de Conciliadores

Los Tribunales de Trabajo adoptaron el nombre de Conciliación y Arbitraje, a partir de que los conflictos planteados deberán desarrollarse en dos etapas: la conciliación y el arbitraje.

Para tal efecto fue creado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del DF de esta secretaría, la que tiene a su cargo intervenir en la solución de los asuntos tanto individuales como colectivos que se tramitan en el Tribunal y en cualquier etapa del procedimiento. Esta secretaría proporciona apoyo a otras.

Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización

Compete a ésta área el radicar, tramitar y resolver las solicitudes de registro de las agrupaciones sindicales de trabajadoras y patrones de igual forma conoce de las solicitudes relativas a los cambios de directiva, del padrón general de miembros, de altas y bajas de socios y de las reformas a los estatutos de las agrupaciones sindicales registradas ante el Tribunal expidiendo la toma de nota correspondiente.

Dentro de sus atribuciones también ordena la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de intervenir en los conflictos intrasindicales, planteados con motivo de los cambios de directiva, ordenando las actuaciones necesarias para salvaguardar el derecho de las mayorías. El fundamento de las atribuciones de ésta Secretaría, la encontramos en el Título Séptimo denominado de las Relaciones Colectivas de Trabajo, en los capítulos I y II de la Ley de la Materia.

Secretaría Auxiliar de Amparos

Corresponde a ésta Secretaría, conocer y tramitar los juicios de Amparos Directos e Indirectos y Recursos de Queja que se interpongan en contra de las actuaciones y resoluciones emitidas por las diversas Juntas Especiales y las Secretarías Auxiliares que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la ley de Amparo.

En relación con los Amparos Directos, la Secretaría Auxiliar de Amparos, se encarga de recibir la Demanda de Amparo, dictar el auto de entrada, la interlocutoria de suspensión (si se solicita) y rendir el Informe Justificado correspondiente, remitiendo al Tribunal Colegiado el expediente laboral respectivo a fin de que dicho Tribunal cuente con los

elementos suficientes para resolver el juicio de garantías. Una vez resueltos los juicios de Amparo, las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia de trabajo o las sentencias ejecutadas de lo H. Juzgados de Distrito en materia de trabajo, son remitidos a la Secretaría Auxiliar de Amparos, quien de inmediato las remite a las autoridades responsables para su debido cumplimiento.

Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos

De acuerdo con lo establecido por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, nos da el concepto de *Contrato Colectivo de Trabajo*, y nos dice: que es un *convenio*, que deberá ser depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o ante la Junta Federal, para que surta sus efectos legales, en virtud de que así lo dispone el artículo 390 de nuestra Ley Laboral.

Retomando lo anterior, diremos que a ésta Secretaría, le corresponde radicar, tramitar y resolver los asuntos relativos al depósito de los Contratos colectivos de Trabajo que se ajusten a los términos de lo dispuesto por los artículos 391 al 397 de la citada ley y que corresponden a la competencia local en Distrito Federal.

También, le compete conocer y resolver los asuntos referentes al depósito de los documentos que se derivan de los Contratos colectivos de trabajo, tales como los tabuladores de salario, los reglamentos interiores de trabajo, y en general, de los diversos convenios que modifiquen las relaciones colectivas de trabajo.

Entre otras actividades desarrolladas por la Secretaría Auxiliar, se encuentran las de apoyar a la Secretaría Auxiliar de conciliadores en la el la elaboración de calendario mensual de revisiones contractuales y salariales. Así mismo, apoya a la Secretaría Auxiliar de Huelgas.

proporcionando los informes relativos a los emplazamientos a Huelgas por firma de Contratos Colectivos y por último diremos que igual proporciona ayuda a los sindicatos a la formulación de sus convenios con los patrones en cuestiones de productividad, mediante la asesoría de un perito en economía.

Departamento de Peritos

A este Departamento le compete la intervención en los juicios laborales cuando sean requeridos por las Juntas Especiales, toda vez que sus conocimientos que versan sobre alguna ciencia, técnica o arte son indispensables para el esclarecimiento de la verdad, funjiendo en algunas ocasiones como perito designado al trabajador cuando se actualiza alguno de los supuesto que marca el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, y en otras, cuando los dictámenes de los peritos designados por las partes son contradictorios, por lo que su carácter es de "perito tercero en discordia."

Cabe mencionar que los servicios que presta este Departamento son gratuitos, en atención a lo que dispone el artículo 685 de la citada Ley Federal del Trabajo.

3.2 Función que realiza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

La Constitución política de 1917, fue el resultado de uno de los movimientos sociales más importantes de nuestro país, en donde se consagraron grandes logros y que el Constituyente concentro en nuestra Carta Magna, fundamentalmente los principios rectores del movimiento armado que le dio origen, resumidos en el artículo 123 Constitucional contemplando los derechos de la clase trabajadora.

Así, el 18 de agosto de 1931 se crea la Ley Federal del Trabajo en su carácter de reglamentaria del artículo 123 Constitucional, conteniendo el marco jurídico sobre el cual se regiría el procedimiento laboral, determinando las autoridades encargadas de vigilar el cabal cumplimiento de las normas laborales.

En ese orden de ideas en el año de 1919 surge la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que es el antecedente directo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y que actualmente funciona con estructura diferente desde el año de 1926.

Antes de hablar de las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del DF, consideramos que es importante mencionar que el

principio fundamental del derecho laboral, es que es a petición de parte, es decir, la justicia laboral no es oficiosa, si no que se requiere que el trabajador ponga en marcha la maquinaria judicial para que intervenga el Tribunal Laboral.

Las funciones del Tribunal Laboral están consignadas expresa o implícitamente en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Consideramos que las funciones del Tribunal Laboral, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- *Función Preparatoria*, que es la función conciliatoria
- *Función Principal*, que sería la función jurisdiccional.
- *Función Accesorio*, que es la función administrativa.

Analizando cada una de ellas tenemos:

Función Conciliatoria

En Roma, la conciliación fue aceptada como medio de terminar los pleitos entre las partes y las leyes de Las XII Tablas, consideraron y respetaron dicho precedente.

Por otra parte, se considera que es de origen germano y que se contraponen a los principios legalistas del derecho romano; el hecho indiscutible es que la conciliación tiene importancia en toda la actividad humana y, naturalmente, en el hecho laboral.

El derecho obrero, por primera vez en la historia del Derecho, hizo de la conciliación una función permanente.

La función conciliatoria, se aplica a todos los conflictos que se presentan ante el Tribunal, es decir, a los conflictos de naturaleza económica y jurídica, individuales y colectivos, ésta consiste en avenir a las partes para que lleguen a la solución de un conflicto ya iniciado o evitar uno.

Esta forma de solución de conflictos ha dado buenos resultados, pues para la presente administración, la conciliación ha sido de vital importancia, toda vez que un alto porcentaje de los conflictos ventilados, se han resuelto por esta vía. Así tenemos que en el rubro de asuntos individuales, éstos se han conciliado en un 65% y por lo que hace a los conflictos colectivos se han solucionado conciliatoriamente al 97.3% de la totalidad de asuntos.

La fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo obliga tanto al actor como al demandado a comparecer a la etapa conciliatoria en forma personal, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y la fracción VI del mismo precepto impone a las partes también, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, pero únicamente para aquel caso en que no hayan concurrido a la primera etapa del

procedimiento; ahora bien, se advierte que la obligación de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones tiene entre otras finalidades la de un nuevo intento de avenimiento entre las partes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878 fracción I de la misma Ley, la referida etapa comenzará con la exhortación que haga el presidente de la junta para que las partes lleguen a un arreglo.

Función Jurisdiccional

La base la tenemos en el artículo 123 Constitucional fracción XX, y consideramos que es la razón de ser de nuestro tribunal laboral. Así tenemos que:

Artículo 123 fracción XX. "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

Esta es la función mas importante que realiza el Tribunal Laboral, al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo; en tal virtud, ejerce en toda su amplitud la función jurisdiccional, pues aplica el derecho a las controversias entre el trabajo y el capital.

El trabajador al acudir al tribunal laboral a presentar su demanda, esta dando inicio al acto procesal que da lugar a la relación jurídica:

Actor-Demandado-Juzgador. para que posteriormente ante la autoridad laboral se ventile un juicio que estará compuesto de etapas procesales. las partes ofrecerán sus pruebas, mismas que el juzgador las analizará y dictará una resolución, consistente en el Laudo, que se le denomina así en materia laboral, declarando el derecho a una de las partes.

Lo mismo acontece con los procedimientos en conflictos colectivos, es decir, el tribunal tiene la facultad de conocer y resolver los conflictos laborales y de hacer cumplir sus resoluciones en forma coactiva.

Función Administrativa

Esta función es la que nosotros denominamos accesorias, en virtud de que se realiza en determinados casos, es decir, no es la razón de ser del Tribunal Laboral.

La autoridad laboral ejerce ésta función cuando vigila el cumplimiento de las normas laborales y cuando se registran sindicatos, toma de nota de sus cambios de directiva y recibe los contratos colectivos de trabajo en calidad de depósito.

Aquí encontramos también los procedimientos para procesales.

Los procedimientos administrativos del trabajo son instrumentos para resolver conflictos que no son propiamente jurisdiccionales, si no mas bien infracciones a las leyes o reglamentos fácilmente subsanables en la vía

administrativa o bien cuando se trate de actos administrativos de los propios tribunales de trabajo.

Los procedimientos administrativos de trabajo, se utilizan para la obtención del cumplimiento de una ley y de los reglamentos administrativos, siempre que el incumplimiento o fraccción no se convierta en conflicto de la incumbencia de la jurisdicción del trabajo.

En la substanciación de los procesos administrativos del trabajo intervienen las autoridades administrativas públicas, Secretaría del Trabajo y revisión Social, Direcciones Locales del Trabajo, Inspectores del Trabajo y otras autoridades, para hacer cumplir las leyes del trabajo y de la previsión social y los reglamentos respectivos.

De lo anterior podemos concluir que dentro del Tribunal Laboral encontramos una autoridad administrativa.

Independientemente de las particularidades que presentan las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123 Constitucional fracción XX, a la Ley de la materia y a la Jurisprudencia es un *Tribunal Laboral* que ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente.

3.2.1 Obligatoriedad de las partes para someterse al arbitraje

El tema, lo iniciaremos dando nuestro concepto de Arbitraje y diremos que: Arbitraje, es la forma heterocompositiva de solución de los conflictos, en virtud del cual las partes en conflicto deciden someterse a la decisión de un tercero a Jeno y que la resolución que emita será obligatoria.

El autor Caldera,¹ define a la Conciliación como el acercamiento de las partes en forma amigable para tratar de llegar a un acuerdo.

De las dos definiciones anteriores, vemos dos aspectos importantes:

- 1. El Sometimiento**
- 2. El acatamiento forzoso de la resolución**

En el concepto de arbitraje lleva implícitamente esas dos características, mientras que la conciliación es protestativa de las partes y las mismas dan cumplimiento a la resolución, sin que se de la coacción o exista sanción.

En los conflictos que se presentan ante el Tribunal Laboral, se ejerce la función de conciliación y la de arbitraje; la autoridad laboral al inicio de los juicios trata de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo, si

¹ Caldera, Rafael. *Solución práctica y solución jurisdiccional de los conflictos de Trabajo en Derecho Laboral*, tomo II, p. 697.

persisten en continuar el juicio se pasa a la etapa del arbitraje, en lo que no estamos de acuerdo, pues al ser un Tribunal Laboral, ya no es árbitro, si no que es el Juzgador, aún y se considere que desarrollan la misma función, su calidad y personificación es distinta.

Consideramos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Tribunales Laborales) como órganos que totalizan la función jurisdiccional laboral en México, concretamente a partir de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impuesta en el año de 1924, caracterizó a los laudos, como sentencia proveniente de un tribunal con facultades de imperio para imponer sus resoluciones coercitivamente.

La fracción XXI del artículo 123 Constitucional, relacionado con la fracción XXII, no deja lugar a dudas, que la garantía de la estabilidad en el empleo significa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben forzosamente sus laudos en todos los conflictos jurídicos individuales y no existe la posibilidad patronal de insumisión con el laudo que por este hecho adquiere, los caracteres esenciales de la *sentencia*.

La consolidación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales que ejercen el total de las funciones que componen la jurisdicción laboral nos obliga a inquirir sobre el significado constitucional de dicha Jurisdicción.

Recordaremos que aún cuando no estaban creadas las Juntas de conciliación y Arbitraje, en la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 532 contemplaba que tanto los patrones como los trabajadores están obligados a comparecer ante las Juntas y acatar los laudos que están dicten, y así como los convenios, y en su artículo 533 establecía que sólo podrán negarse los patrones o los trabajadores a someterse al arbitraje de las Juntas o acatar sus laudos cuando surja de aquel con motivo del establecimiento de nuevas condiciones de trabajo.

También en el artículo 123 Constitucional fracción XXI encontramos una sanción tanto para el patrón como para el trabajador en caso de no someterse al arbitraje, lo que encuadraríamos como un aspecto general y dentro de nuestra ley laboral en los artículos 729 y 731, contemplan la facultad de la Junta para que las personas concurran a las audiencias cuando su presencia sea indispensable para la tramitación del juicio, sin que dichos artículos manifiesten si se refiere a personas extrañas a juicio o a las partes, aunado a que cuenta con el auxilio de la fuerza pública y el arresto, aspectos que denominamos particulares; de lo anterior deducimos, que si fuera potestativo para las partes someterse al arbitraje, no existiría sanción.

Al iniciar el presente tema citamos que no estamos de acuerdo en que se denomine "arbitraje" a lo que es en realidad el ejercicio de la función jurisdiccional, puesto que hablamos de un tribunal y como tal esta

compuesto por personal jurídico regulado por la ley laboral, y para el caso de que habláramos de un órgano administrativo, se podría considerar a su función como arbitraje.

Considerando que a las Juntas de conciliación y arbitraje se les dotó de la potestad para aplicar la función jurisdiccional y resolver los conflictos laborales, se debe entender que todo conflicto que se suscite dentro de su competencia debe someterse a su imperio, puesto que no hay ninguna otra autoridad que resuelva esos conflictos, y un claro y simple ejemplo nos da ésta idea; cuando un trabajador y un patrón celebran un convenio fuera de juicio, para que éste tenga plenamente sus efectos jurídicos pretendidos, deben presentarlo ante el Tribunal Laboral, y si reúnen ciertos requisitos lo aprobarán y obligarán las partes a estar al convenio, esto es que la voluntad de las partes está sometida o limitada al Tribunal, lo que significa un sometimiento a la autoridad laboral.

3.2.2 Coercibilidad para hacer cumplir sus resoluciones

Primero, diremos que la "coercibilidad" consiste, en la facultad que se tiene para imponer u obligar a realizar una conducta, aun en contra de la voluntad de los demás.

La coercibilidad es una característica más que tienen nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, no obstante que en su nacimiento no se les dotó de la facultad para hacer cumplir sus resoluciones, es decir, no tenían fuerza coercitiva sus resoluciones, por lo que nosotros nos preguntaríamos: ¿qué caso tenía dictar una resolución, si su cumplimiento dependía de las partes?, aunque los tratadistas de época lo justificaban con que era un órgano preventivo y no jurisdiccional, aunque pensáramos inocentemente que las partes manifestaran su conformidad con cumplir la resolución, una vez que ésta fuera emitida a la parte que le cause un perjuicio se negaría a cumplirla y con mayor razón si sabía que no tenía sanción.

Por lo anterior, pensamos que la coercibilidad aparece posterior al nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; surgiendo por la necesidad de un mejor control de los conflictos laborales.

Como ya lo manifestamos en el transcurso del trabajo, en el año de 1924 la Suprema Corte varía el criterio que sostenía por el de reconocer imperio a los laudos emitidos por las Juntas, esto representó un gran avance en las funciones de dichas Juntas, en virtud de que sus resoluciones se vieron revestidas con la obligatoriedad para las partes.

Las resoluciones laborales pueden ser: Acuerdos, cuando se refieren a cuestiones de mero trámite; Autos, que generalmente son incidentales y Laudos que son los que ponen fin al juicio, aunque sabemos que los juicios laborales también pueden terminar por convenio, desistimiento y demás formas previstas por la ley.

La citación de una persona para que comparezca ante la Junta para rendir su declaración como testigos realiza mediante un Acuerdo, en el supuesto de que la persona citada se niegue a comparecer, la autoridad laboral podrá obligarlo a presentarse mediante un apercibimiento o bien que sea presentado por medio de la fuerza pública.

Podemos pensar, que cuando se emite una Interlocutoria de Sustitución Patronal, en la que al nuevo propietario de la fuente de trabajo se declara Patrón Sustituto, éste tiene la obligación de responder de la condena del anterior patrón, sin descartar el derecho que tiene para impugnar ese Auto, siendo éste otro caso de la fuerza coercitiva de la autoridad laboral.

Nuestra Legislación Laboral señala que los Laudos deberán de cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la en que surte efectos la notificación (aunque existe una discrepancia con el término de 15 días para interponer el Juicio de Garantías) ya que de no hacerlo la Junta dictará Auto de Ejecución para su cumplimiento, esto es, que el patrón que es condenado en un juicio debe acatar lo resuelto por la autoridad laboral.

Cabe citar también, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, aun que éstos no se encuentran íntimamente ligados a las resoluciones, y debemos entender por correcciones disciplinarias aquellas medidas que puede tomar la autoridad para llamar la atención o castigar a las partes, tendiendo a mantener la respetabilidad del tribunal; éstas se clasifican de conformidad con el art. 729, en amonestaciones, multas o incluso la expulsión del local de la Junta, recurriendo si fuera necesario al auxilio de la fuerza pública. Como medios de apremio la Ley señala el auxilio de la fuerza pública, presentación de una persona y el arresto; un ejemplo de lo anterior, diremos que en una diligencia de requerimiento de pago y embargo, una persona que sea parte en el juicio o ajena a él se opone a la práctica de la misma o entorpece su desarrollo, la autoridad laboral tiene la facultad de imponerle una multa o solicitar a la autoridad competente el arresto de dicha persona.

Por último diremos, que la fuerza coercitiva que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus resoluciones les da mayor

**jerarquia y potestad, siendo una razón mas para considerarlas como
nuestros Tribunales laborales.**

**Capítulo IV: Naturaleza Jurídica de la Junta
Local de Conciliación y Arbitraje
del Distrito Federal**

- 4.1 La Junta Local de Conciliación y
Arbitraje del Distrito Federal como
Tribunal**

- 4.2 La Junta Local de Conciliación y
Arbitraje del Distrito Federal como
Órgano Administrativo**

- 4.3 Nombramiento del Tribunal
Laboral del Distrito Federal a la
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje del Distrito Federal**

4.1 La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como Tribunal

4.2 La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como Órgano Administrativo

Estos temas los abarcaremos juntos, pues tienen vital importancia dentro de la investigación.

Como anteriormente se mencionó, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ejerce una dualidad de funciones, que muchos los ponen en un plano de igualdad y que nosotros en su momento hicimos la diferencia de cada una de ellas y la importancia que tienen, concluyendo que es un *Tribunal Laboral* y su función principal es la jurisdiccional.

El Tribunal Laboral no es el único que tiene esa dualidad de funciones, así tenemos que el poder legislativo expide leyes y juzga a sus miembros, ejerce actos administrativos al designar a sus empleados así como el poder judicial ejerce actos administrativos independientemente de sus atribuciones jurisdiccionales, sin que pierda su naturaleza o su justificación.

La fracción XX del artículo 123 constitucional dispone: " las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual numero de representantes de los obreros, de los patronos y uno del gobierno".

Es así como se da vida a los tribunales de trabajo apartir de la combinación en la que un organismo que forma parte del Poder Ejecutivo, se le encomiendan funciones jurisdiccionales. En su origen se consideró que la peculiar manera de conformar a éstos órganos, favorecería a una mejor impartición de justicia dado que a través de la representación tripartita se obtendría un mejor conocimiento de los hechos y las circunstancias que rodean a las relaciones de trabajo y sus problemas, dado también en la división de los conflictos de trabajo, como son los económicos y los jurídicos; como ejemplo de cada uno de ellos tenemos:

La demanda que interpone un trabajador como consecuencia del despido que ha sufrido, en la medida en que supone que el juzgador ha de decidir si existió o no el despido o si fue o no justificado, implica un conflicto de naturaleza jurídica que habrá de resolver "conforme a derecho", en cambio, la acción que el trabajador puede ejercer a fin de que se aumente su sueldo por no ser remunerador, da lugar a un conflicto de carácter económico. De lo que deducimos, que en el primero se ve un interés jurídico y en el otro se ve un interés económico

Al considerar a la Junta Local de Conciliación Y Arbitraje de Distrito Federal como Tribunal o como Órgano Administrativo con funciones jurisdiccionales, radica en realidad el problema de su naturaleza jurídica, por lo que a continuación analizaremos cada uno de los aspectos en que se basan.

Los autores que sostienen que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un órgano administrativo, se basan en la dependencia que ésta tiene con la administración pública y la designación de su representante de gobierno hecha por el Ejecutivo Federal o Local.

El criterio que nosotros sustentamos es que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal es un Tribunal Laboral que cumple con todas las características inherentes a ello, siendo lo antes señalado la esencia de la presente investigación, basándonos en los razonamientos siguientes:

En las actuaciones del Tribunal Laboral se debe observar lo provisto por los artículos 14 y 16 Constitucional, esto es que debe observarse las formalidades esenciales de un procedimiento, debiendo de fundamentar y motivar sus actos de conformidad con las garantías consagradas en dichos Artículos y como ejemplo tenemos: en un juicio laboral cuando el trabajador obtiene un laudo condenatorio, el patrón tiene 72 horas, para cumplirlo como lo estipula el artículo 945 de la Ley Laboral, en caso de no

hacerlo, el presidente de la Junta Especial correspondiente a petición de la parte que obtuvo dictará el auto de ejecución mediante el cual se requerirá a la parte condenada al pago de la condena y en caso de no efectuarlo se le embargarán bienes que garanticen dicha cantidad, continuándose con el procedimiento de remate, mediante el cual el propietario de los bienes embargados puede perderlos; de lo que deducimos que el tribunal tiene la potestad de privar de sus propiedades a las personas mediante un juicio, cumpliendo con la normatividad señalada. Así como también tienen la obligación de acatar la Jurisprudencia y sus resoluciones son revisadas por el poder Judicial Federal.

Nuestra idea anterior se corrobora con lo que dice el maestro Baajas Montes de Oca en su obra titulada "Derecho del Trabajo", al expresar lo siguiente:

"La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia sentó Jurisprudencia en el sentido de que las Juntas no eran Tribunales de Derecho, sino de equidad, por cuyo motivo no estaban obligadas al pronunciar sus laudos y resoluciones, a sujetarse a idénticos cánones impuestos a los Tribunales Ordinarios. Procesalistas de gran prestigio en nuestro medio laboral no otorgan, en cambio, dicha característica a nuestras Juntas; por estimar, primero, que la equidad debe entenderse como un modo de aplicar la norma tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto; segundo, en el fondo no constituye sino una norma de derecho positivo

considerada en si misma, independientemente de su aplicación a un derecho específico concreto; tercero, porque un Tribunal de equidad no está obligado a aplicar la Ley, y en el caso mexicano ocurre lo contrario.

Nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, en rigor, son Tribunales de derecho, si se toma en consideración que deben ajustar sus actuaciones y determinaciones a principios Constitucionales así como a las normas impuestas en la Ley.¹

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal es un Tribunal, en virtud de que realiza las cinco nociones de la jurisdicción, como hemos de precisar, ya que tiene la facultad de conocer de las controversias que son sometidas a su consideración (NOTIO), esto atento a que las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional establecen que las Juntas deberán de conocer de las controversias que se susciten entre el capital y el trabajo; y cuando alguna de las partes trabajador o patrón, patronos u obreros entre si, se dirigen a la autoridad laboral, ésta tiene la obligación de conocer de la controversia debiendo de emitir una resolución, obligación tanto a nivel constitucional como normativo secundario, pues recordaremos que en la Ley Federal del Trabajo a partir del artículo 685 se establece el procedimiento a seguir en los conflictos laborales, dándose así la noción de conocer del negocio. Así mismo, el Tribunal Laboral posee, también, la noción de *vocatio*, que es la facultad

¹ Berajas Montes de Oca, Santiago. "Derecho del Trabajo". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1990, pp. 68.

de obligar a las partes a comparecer ante él, ya que si no lo hace alguna de ellas en el proceso laboral traerá consecuencias jurídicas, por ello deben comparecer aún cuando se exprese que no existe relación laboral y debiendo de comparecer ²siguiendo los lineamientos establecidos. Debemos indicar que, igualmente el Tribunal desarrolla la noción de la *coertio*, ya que pueden hacer uso de las medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, es decir, en contra de la voluntad de las partes contando aun con el apoyo de autoridades administrativas y jurisdiccionales.

El Tribunal Laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 837 de la Ley Laboral sus resoluciones pueden ser:

- a) Acuerdos
- b) Resoluciones interlocutorias
- c) Laudos

Con ello están desarrollando la *iudicium*.

Por último diremos que el Tribunal Laboral posee la *executio*, ya que debe hacer cumplir sus resoluciones con facultad coercitiva.

Analizaremos el criterio que sustenta la Corte al considerar a los Tribunales, siendo las características de: Sistema de jerarquías, admisión de recursos y secuela de procedimientos.

En relación a un "sistema de jerarquía", diremos que el artículo 631 de la Ley Federal del Trabajo equipara a los presidentes de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; al Presidente Titular de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el aspecto de "secuela en los procedimientos", veremos que la sustanciación de los juicios por el tribunal laboral las lleva a cabo mediante un procedimiento regido por la ley de la materia y que no puede modificarse ni apartarse de él, es decir, la autoridad como las partes tienen la obligación de cumplir con un procedimiento ya establecido y seguir los actos procesales señalados, teniendo el procedimiento ordinario,, procedimiento especial y procedimiento de ejecución.

Por lo que hace a la "admisión de recursos" diremos que la hay Tribunales que no admiten recursos sin dejar de serlo; la secuela de procedimientos la siguen los tribunales y los no tribunales y en relación a jerarquías podemos decir que en la administración puede existir un rango mas rígido y diferenciado. Las características que señala la Suprema Corte para diferenciar a los tribunales no es la mas acertada, aun y cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal cumple con ello.

Por último diremos que por lo que hace a la responsabilidad, causas de excusa o impedimentos para conocer de algún juicio, capacidad subjetiva concreta, es similar en los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal a la de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así mismo la Junta tiene la obligación de acatar la jurisprudencia y sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial.

El considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos administrativos, se basa en sus inicios, es decir, en su creación se señaló que tendría ése carácter sin que llegaran a ser Tribunales, lo que quiere decir que se les asignó una naturaleza distinta a la de un Tribunal.

Como ya se ha manifestado, la Suprema Corte establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Administrativos con funciones jurisdiccionales que resuelven los conflictos a través del proceso correspondiente.

De lo que no estamos de acuerdo, en virtud de que no puede ser un Tribunal Administrativo, ya que su esencia de éstos es la revisión de los actos de la Administración Pública para garantía de los particulares.

Nuestra Carta Magna faculta a las autoridades administrativas para aplicar las leyes del trabajo y reglamentos a fin de tutelar a los

trabajadores en su salud y en su vida, etcétera, mediante la intervención de las propias autoridades administrativas.

Tampoco nos apartamos de la idea que dentro del Tribunal Laboral, existe un órgano administrativo que desarrolla la función que nosotros llamamos accesorio, y que intervendrá en los asuntos que no son jurisdiccionales, si no que su intervención será en la infracción a las leyes o reglamentos subsanables en la vía administrativa.

El procedimiento administrativo que se lleva en el Tribunal cumple una función distinta a la de los procedimientos jurisdiccionales que se aplican en los conflictos laborales, pues a la luz de nuestras normas constitucionales, la diferencia entre jurisdicción y administración es evidente: la jurisdicción es la actividad del Órgano del Estado que aplica e interpreta el derecho, en tanto que corresponde a la administración reglamentario y ejecutivo.

Reconocemos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como nuestro Tribunal Laboral con plena jurisdicción y no como un Tribunal Administrativo, en virtud de que a los órganos jurisdiccionales creados por leyes administrativas se encargan de resolver cuestiones entre la Administración Pública y los particulares, es decir, entre los órganos ejecutivos y los gobernados, por lo que la revisión de sus actos en la vía jurisdiccional por Tribunales Administrativos desarrolla una

actividad de justicia administrativa que jurisdiccionalmente se resuelve en definitiva por la alta jurisdicción a través del juicio de amparo, de lo que se deduce que la justicia administrativa esta en manos de Tribunales Administrativos y Judiciales.

No hay que olvidar que a la Administración Pública incumbe por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones locales del Trabajo e Inspecciones del Trabajo, el ejercicio de actividades encaminadas a la tutela procesal inmediata de los trabajadores, cuando los patrones violan las normas protectoras sobre jornada, descansos, salarios, vacaciones, higiene y seguridad social, vivienda, así como las medidas preventivas de riesgos profesionales u otras normas de previsión social; cuando las autoridades administrativas del trabajo no actúan eficientemente haciendo cumplir las normas laborales violada por los patrones dentro de su área competitiva, los trabajadores tienen expedito el camino para ejercitar sus acciones ante el Tribunal Laboral. Como podemos observar, existe una notable diferencia en cuanto a las funciones de los órganos laborales a los que les compete una función administrativa y al Tribunal Laboral al que le compete la función jurisdiccional.

La función que realizan los Tribunales Administrativos se basa en conflictos entre el Estado y los particulares y el Tribunal Laboral conoce de las controversias entre particulares.

Por último diremos que, aun cuando se trata en rigor de un órgano jurisdiccional de integración tripartita que tienen a su cargo por mandato de la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional la decisión de las controversias que se suscitan entre el capital y el trabajo, también están encargados de funciones administrativas, ya que les corresponde la tramitación de los procedimientos para procesales, el registro de sindicatos y la toma de nota de sus directivas.

4.3 Nombramiento de Tribunal Laboral del Distrito Federal a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

En éste tema, se concentra básicamente nuestra propuesta principal, así como otras dos que serian sus consecuencias; el cambio de denominación al órgano impartidor de justicia laboral, no implica tan solo una modificación al nombre, si no que hay también ciertas adecuaciones, como se ha expuesto en el desarrollo del tema. Iniciaremos con el cambio de denominación.

En el antiguo Derecho Romano, un Tribunal era el lugar en que tenían su silla común los Cónsules, pretores y ediles, los presidentes y los procónsules de las provincias para administrar justicia, concepto aún vigente en nuestros días, denominándose Tribunal a todo aquel órgano del Poder Público encargado de administrar justicia, siendo la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Debemos considerar, que la idea del legislador al crear las Juntas era en el sentido que tomo en cuenta la desventaja que tiene el trabajador respecto de quien detenta los medios de producción, sin embargo no tomo en cuenta que no se encuentran en un plano de igualdad el dueño de una empresa con 100 trabajadores que el dueño de un negocio con 3

trabajadores y para nuestra legislación laboral ambos tienen el carácter de patrón y están obligados a cumplir con sus disposiciones, por lo que el legislador decidió que fuera un órgano administrativo quien conociera de los conflictos laborales, pero el tiempo y la práctica nos llevan a determinar que el órgano encargado de la impartición de justicia laboral es un Tribunal.

En atención a la función real que desempeña la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como su estructura, personal y sometimiento a la autoridad federal, consideramos que la denominación correcta es: *Tribunal Laboral del Distrito Federal*, debiendo de suprimirse los términos *Conciliación y Arbitraje*, en atención a que la función de la Conciliación va implícita en el procedimiento laboral, pues de conformidad con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, constará de 3 etapas:

- a) De Conciliación
- b) De la Demanda y excepciones
- c) De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

De lo que resulta que la etapa de conciliación es obligatoria en el proceso laboral y que además es una forma efectiva de solución de los conflictos, por lo que en caso de que ésta etapa no se llevara al cabo, se estaría violando el procedimiento.

Por lo que respecta al Arbitraje, ésta no es la función correcta que desempeña la Junta, pues como ya lo hemos manifestado, la persona encargada de impartir justicia es el Juzgador y no denominarlo arbitro ya que es lo que se deriva de dicha función.

Al denominar a la Junta como Tribunal Laboral, se suprime al arbitraje por la función jurisdiccional, en virtud de ser la función real de la autoridad laboral; considerando que la personificación es distinta.

Suprimir a los representantes del trabajo y del capital

La Junta es un órgano tripartito, que esta integrado por un Representante de Gobierno, Representante del Trabajo y Representante del Capital, por lo que las resoluciones que emite la Junta deberán ser votadas por los tres.

En todo proceso siempre se dan dos partes y una autoridad, y es el caso de que en las Juntas no se da esta situación, por que si bien es cierto que, se habla de actor y demandado, incluso de terceros, y que pueden ser indistintamente trabajador, patrón, entidades o instituciones íntimamente ligadas a la relación de trabajo, como pudiera ser el IMSS e INFONAVIT, y con esto se cumple la primera parte que surge en el proceso común; pero lo que rompe el equilibrio procesal es que aquí existe la figura de *juez y parte*, debido que los integrantes del Capital y del Trabajo representan a una de las partes en conflicto, por lo que la autoridad impartidora de justicia sería únicamente el *representante de gobierno (presidente)* y su actuar será imparcial, teniendo así el triangulo procesal de actor (trabajador)-demandado (patrón)-autoridad(presidente).

Al estar la Junta integrada por un Representante del Trabajo y uno del Capital, la realidad nos indica que su papel no se desempeña con independencia, sus votaciones resultan parciales y nunca existe votación en contra de la clase social que representa, olvidándose que su actuar no

debe adherirse a determinada postura social sino que es la de imparción de justicia y otorgarle el derecho a quien corresponde y como esto nunca se dará en la práctica, en virtud de que cada uno de los representantes defiende al sector que lo nombro, consideramos que el Tribunal Laboral se integre únicamente por el Representante del gobierno, es decir por el *presidente*, ya que no denota parcialidad y no representa a una parte en conflicto.

Integración al Poder Judicial

También consideramos que deben reformarse los preceptos constitucionales para adecuar la irregularidad que se presenta a nivel normativo, en virtud de que no puede tener el Poder Ejecutivo enmarcado dentro de su estructura administrativa a un Tribunal, siendo que es propia y exclusiva del Poder Judicial, pues de lo contrario se le esta dando mayor poder al Ejecutivo y restándole independencia al Judicial.

Como ya lo hemos explicado, las Juntas desarrollan las facultades jurisdiccionales que le son propias al Poder Judicial y que sin en cambio se encuentran estructuralmente dentro del Poder Ejecutivo; pero aun, si se dudara que no realizan la función jurisdiccional en su máxima amplitud y que nuestra propuesta no sería la correcta, debemos citar, siguiendo a Fix

Zamudio³ que inclusive los laudos de las Juntas están sometidas a la casación; deben observar las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución; tienen que acatar la jurisprudencia, conforme a la cual la libre apreciación de las pruebas no significa que se puedan omitir las pruebas que se presentan, apreciar situaciones no planteadas. Por ello pensamos que el Tribunal Laboral debe integrarse al Poder Judicial.

Con nuestras propuestas se evitaría la polémica que se ha dado, en el sentido de explicar la naturaleza jurídica de las Juntas, en virtud de que se reconocerían como Tribunales que ejercen plenamente la actividad jurisdiccional de manera formal y material y no como hasta ahora, solamente de manera formal, así como la controversia en relación a la ubicación que posee dentro de la división de poderes, se resolvería al incluirlas al poder judicial.

³ Fix Zamudio, Hector. "Panorama de los derechos procesales del trabajo y procesal burocrático en el ordenamiento mexicano". *Revista Mexicana del trabajo*, México DF. 1995, tomo XII, núm. 2, p. 11.

Conclusiones

Primera: Antes del año de 1910, el Poder Judicial era el Órgano encargado de resolver las diferencias existentes entre el capital y el trabajo, es decir, por los Tribunales Civiles, y eran equiparados a los contratos de obra regulado por el Código Civil. El origen de la jurisdicción laboral lo constituye el Departamento del Trabajo, creado por Madero, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. En Yucatán, la Ley del 14 de Mayo de 1915 creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, en cargados del conocimiento y decisión de los conflictos laborales, y la Ley del 11 de Diciembre del mismo año creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y su competencia abarcaba a todos los problemas laborales.

Segunda: Inicialmente la Suprema Corte de Justicia no reconoció imperio a las resoluciones dictadas por las Juntas y es a partir de 1924 que vario su criterio y estimo que tenían facultades para ejecutar sus laudos y para conocer de cualquier Conflicto Laboral.

Tercera: La integración de las Juntas es tripartita, esto es que se integra con el representante del Trabajo, representante del Capital y representante del Gobierno (presidente), sin embargo consideramos que debe únicamente ser el representante del gobierno (presidente) quien ejerza la función jurisdiccional.

Cuarta: La denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje la consideramos impropia y que no representa el verdadero concepto y carácter de éstos organismos, que son en realidad Tribunales que imparten con competencia y jurisdicción legal y constitucional la Justicia Laboral en nuestro país.

Quinta: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es *un Tribunal*, por que su función principal es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo y éste no coincide con la idea de un órgano Administrativo ni siquiera con la de un tribunal de esa especie, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación expresa lo que se debe entender por un Tribunal Administrativo y el artículo 22 de la misma Ley señala, que conocerán de los juicios que se susciten con motivo de asuntos fiscales, es decir, su competencia se limita a combatir los actos y resoluciones fiscales de la Administración Pública.

Sexta: Retomando lo anterior, diremos que la competencia del Tribunal Laboral, radica en el conocimiento de los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir, las partes son particulares y la competencia de los Tribunales Administrativos es el conocimiento de las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los particulares.

Séptima: Las Juntas no son Tribunales Especiales, por que fueron creados por la propia Constitución, además de que no conocen de determinados

negocios y mucho menos se crean para el conocimiento de un asunto y luego desaparecen, es decir, no tienen el carácter de transitorios, por lo tan no violan el artículo 13 de nuestra Carta Magna.

Octava: La figura de la Equidad en las Juntas de Conciliación y Arbitraje consiste en que tienen un margen mas amplio para la interpretación e integración de las normas que los tribunales del orden común. Tampoco estamos de acuerdo que las Juntas resuelven en conciencia, es decir, que aprecian libremente los elementos de convicción, pues dichas Juntas no sustentan una resolución inimpugnabile similar a la de los Jurados Populares, si no que emiten un verdadero fallo jurisdiccional en el que deben razonar la apreciación de las pruebas, ya que sus resoluciones son impugnables a través del Juicio de Amparo y quien resuelve en última instancia es la Autoridad Federal.

Novena: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Derecho, en virtud de que contemplan la figura del litigio y sus resoluciones se basan en el resultado de un proceso jurisdiccional.

Décima: Consideramos que es menester que constitucionalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje se desvinculen de la Administración Pública Federal o Estatal y sean incorporadas en forma expresa y plena al Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es el órgano encargado de aplicar el derecho e impartir justicia.

Décimo Primera: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se vinculan al Poder Judicial, (entre otros supuestos) en el sentido de su obligación de acatar la Jurisprudencia y por el Juicio de Amparo que es procedente contra las violaciones del procedimiento laboral y contra el laudo que dicte el Tribunal Laboral.

Bibliografía

Aristóteles. *La política*, Libro Sexto, Capítulo XI, XII y XIII, Ediciones y Lenguas Extranjeras, Séptima impresión 1987.

Barajas Montes de Oca, Santiago. *Derecho del Trabajo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1990. pp 81.

Borrell Navarro, Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo* 4a Edición, Sista, México, D.F., 1992. pp. 725.

Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho Individual del trabajo*, Octava Edición, Harla, México D.F. 1992, pp. 627.

Cavazos Flores, Baltasar, *Hacia un nuevo Derecho Laboral*, 2a. Edición Trillas, México DF., 1994, pp. 442.

Cavazos Flores, Baltasa, *Lecciones de Derecho Laboral*, Trillas, México 1986, pp 385.

Cardenas Velasco, Rolando. *Jurisprudencia mexicana 1917-1985*, año 4, 1989. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991.,

Cervantes Campos, Pedro, *Apuntes para una Teoría de Proceso Laboral*, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Asuntos Jurídicos, México, 1981.

Corniero Suarez, Alejandro, *El Tribunal Central de Trabajo y su Doctrina*, Hispano Europeas, Barcelona.

De Buen Lozano, Nestor, *La Reforma del Proceso Laboral*, Porrúa, México, 1983.

De Buen Lozano, Nestor, *El Trabajo, el Derecho y algo más*, Porrúa, México, 1985.

De Buen Lozano, Nestor, *El Derecho Administrativo Laboral y la Administración Pública del Trabajo en México*, Porrúa, México 1994pp. 119.

De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, 8a. Edición, Porrúa, México D.F.

Fernández Márquez, Miguel, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios, 11a. Edición, Madrid.

Fix Zamudio, Héctor, y Carpizo, Jorge, *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Editorial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México 1975.

García Maynes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Tercera Edición, Porrúa, México, 1980, pp. 444.

Guerrero, Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Gómez Peralta Damirón, Manuel; y otros, *Teoría de Derecho Procesal del Trabajo*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.

Moles y Escobar, Isabel, *Tópicos Laborales*, Colegio de Abogados Egresados de la E.N.E.P. Aragón, A.C., México, 1985.

Porrás y López, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo de Acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo*, Porrúa, México, 1952.

Ramírez Fonseca, Francisco, *Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo*, Pac, México D.F.

Ruiz Avila, Emilio, *Antecedentes Históricos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en nuestro país y su Naturaleza Jurídica*, Guadarrama Impresores , México, 1988, pp. 126.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1981, pp. 1332.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, pp216.

Trueba Urbina, Alberto, *Derecho Social Mexicano*, Editorial Porrúa, México D.F.

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, 2a. Edición, Porrúa, México , 1979, Tomo II, pp. 1883.

Valencia Barragán, Jesús, *Crítica Exegética del Derecho Mexicano del Trabajo*, Cárdenas, México D.F.

Valenzuela, Arturo, *Los Principios Fundamentales de Relación Procesal del Trabajo*, Porrúa, México D.F., 1983.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 1985, pp 158.

Breaña Garduño, Francisco. *Ley Federal del Trabajo comentada y concordada.* Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1988. pp 813.

Climent Beltran, Juan. *Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia.* Sexta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992. pp 670.

Trueba Urbina, Alberto y otro. *Ley Federal del Trabajo, comentarios.* 75a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Ley de Amparo. (*Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*). Anaya Editores, S.A. México, D.F. 1995. pp 514.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Otras fuentes

"Artículo 123 Constitucional", *Revista de la Junta Local Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal*, números 1 y 2, año 1990. pp 126.

De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho.* Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

"Jurisdicción Especial del Trabajo", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año VI, números 1 y 2, Montevideo 1953.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Interpretación de las fracciones XX y XXI de la Constitución. Editado por la Confederación de Cámaras de los Industriales". México 1924.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México, 1991, pp 1439.